

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

SCOTIABANK OF
PUERTO RICO

Recurrido

V.

IANTHE YARI NAZARIO
ROSARIO, ET ALS

Peticionario

KLCE201500838

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.:
E CD2014-1385
(801)

Sobre:
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA POR
LA VÍA
ORDINARIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la parte demandada peticionaria, José Enrique Santana Ramos (en adelante, el peticionario o señor Santana Ramos) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de las siguientes dos Órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas: (1) el 8 de junio de 2015, notificada el 11 de junio de 2015 y, (2) el 9 de junio de 2015, notificada el 11 de junio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.

Mediante la referida *Orden* del 8 de junio de 2015, el foro recurrido autorizó el emplazamiento por edicto de la codemandada Ianthe Yari Nazario Rosario. En cuanto a la segunda *Orden* de la cual se recurre, del 9 de junio de 2015, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Desestimación de la Demandada*

por No Haberse Emplazado a la Demandada Ianthe Yari Nazario Rosario Dentro del Término Provisto por las Reglas de Procedimiento Civil presentada por la parte codemandada peticionaria el 28 de mayo de 2015.

Por otro lado, el 2 de julio de 2015 la parte demandante recurrida compareció ante este Tribunal mediante escrito titulado *Solicitud Urgente Para Dejar Sin Efecto Determinación del TPI de Paralizar el Caso en Instancia por el Mero Hecho de Haber Ordenado a la Parte Recurrida Replicar el Recurso de Certiorari*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revocan las *Órdenes* recurridas y consecuentemente, se desestima la *Demanda* presentada por la parte demandante recurrida. De otra parte, en cuanto a la *Solicitud Urgente Para Dejar Sin Efecto Determinación del TPI de Paralizar el Caso en Instancia por el Mero Hecho de Haber Ordenado a la Parte Recurrida Replicar el Recurso de Certiorari*, este Tribunal dispone que la referida moción es académica.

I

Según surge del expediente ante nos, el 2 de diciembre de 2014, la parte demandante recurrida, ScotiaBank of Puerto Rico (en adelante, parte recurrida o ScotiaBank), presentó *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra José Enrique Santana Ramos, su esposa, Ianthe Yari Nazario Rosario y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En esa misma fecha se expidieron los emplazamientos del señor José Enrique Santana Ramos y de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por este y la señora Ianthe Yari Nazario Rosario. El 8 de enero de 2015, el señor Santana Ramos fue emplazado.

El 29 de enero de 2015 el demandado peticionario radicó *Solicitud de Prórroga* por conducto de su abogado y sin someterse a la jurisdicción del tribunal. El señor Santana Ramos solicitó un término de treinta (30) días adicionales para presentar su alegación responsiva.

Luego, el 6 de febrero de 2015, ScotiaBank, presentó escrito titulado *Solicitud para que se Expida Emplazamiento por Edicto*. En dicha moción, indicó que: “Según surge de la declaración jurada del emplazador, éste logró comunicarse telefónicamente con la codemandada, pero ésta se está ocultando para no ser emplazada, al negarse a brindar información para ser emplazada. La parte codemandada antes mencionada, luego de múltiples gestiones no pudo ser localizada”. En vista de lo anterior, ScotiaBank, solicitó al foro de instancia que se autorizara el emplazamiento por edicto de la señora Ianthe Yari Nazario Rosario.

Examinada la anterior moción, el 17 de febrero de 2015, notificada el 23 de febrero de 2015, el foro primario dictó la siguiente *Orden*:

“El emplazador deberá hacer gestiones en la Urbanización Vistalago para intentar localizar a la demandada, así como en Condominio Isabel y Casa Alcaldía.”

Así las cosas, el 7 de abril de 2015 la parte codemandada peticionaria radicó su *Contestación a Demanda y Reconvención*. Con relación al anterior escrito, el Tribunal de Primera Instancia se dio por “Enterado”, el 13 de abril de 2015, cuya orden fue notificada y archivada en autos el 15 de abril de 2015.

El 20 de abril de 2015 el peticionario presentó *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía a ScotiaBank of Puerto Rico*. Por lo que, el foro recurrido emitió *Orden* el 24 de abril de 2015, la cual fue notificada el 28 de abril de 2015. La referida *Orden* disponía lo siguiente:

“Se le anota la rebeldía a ScotiaBank por no haber contestado la reconvencción.”

Por su parte, el 22 de abril de 2015 ScotiaBank presentó *Moción Solicitando la Desestimación de la Reconvencción*.¹ El 30 de abril de 2015 la parte demandante recurrida presentó *Solicitud de Reconsideración de Anotación de Rebeldía*. El 4 de mayo de 2015, notificada el 11 de mayo de 2015, el foro recurrido dictó *Resolución* mediante la cual levantó la anotación de rebeldía de ScotiaBank.

Con posterioridad, el 28 de mayo de 2015, la parte codemandada peticionaria presentó *Moción en Solicitud de Desestimación de la Demanda por No Haberse Emplazado a la Demandada Ianthe Yari Nazario Rosario Dentro del Término Provisto por las Reglas de Procedimiento Civil*. En dicha moción, la parte codemandada peticionaria sostuvo, en síntesis, que procedía desestimar la *Demanda* toda vez que, ScotiaBank no había cumplido con su obligación de emplazar a la demandada Ianthe Yari Nazario Rosario dentro del periodo de ciento veinte (120) días dispuestos por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil de 2009.

El 1 de junio de 2015, la parte demandante recurrida presentó escrito titulado: *Moción en Cumplimiento de Orden, Reiterando Solicitud para que se Expida Emplazamiento por Edicto*. En dicha moción, ScotiaBank, informó que conforme a lo ordenado por el tribunal, según surge de la Declaración Jurada, se realizaron las gestiones disponibles para intentar dar con el paradero de la codemandada *Ianthe Yari Nazario Rosario*. A continuación transcribimos la Declaración Jurada:

DECLARACIÓN JURADA SOBRE DILIGENCIAMIENTO NEGATIVO

Yo, RAFAEL OCASIO SANJURJO, mayor de edad, casado, Técnico Paralegal y vecino de Carolina, Puerto Rico, bajo el

¹ El foro de instancia dictó *Orden* el 26 de mayo de 2015, notificada el 29 de mayo de 2015, mediante la cual indicó que en cuanto a “[l]a solicitud de desestimación, y su oposición, se señalan para vista argumentativa a celebrarse 25 de junio de 2015”.

más solemne juramento de ley y para todos los fines pertinentes, DECLARO:

1. Me fue encomendado por la Representación Legal [de la] Parte Demandante[,] hacer gestiones para tratar de localizar a IANTHE YARI NAZARIO ROSARIO y como parte de mis gestiones, el codemandado José Enrique Santana Ramos me manifestó que se comunicó con IANTHE YARI NAZARIO ROSARIO después de ser emplazado y le comunicó que a él le interesaba quedarse con la casa.

2. En dicha orden[,] se ordena que se hagan gestiones adicionales en la Urb. Vista Lago[sic], en el Condominio Isabel y Casa Alcaldía.

3. En la fecha del 22 de mayo de 2015, me personé a la dirección ubicada en la Urb. Vista Lago[sic]. Y allí no se encontraba nadie en la residencia. Procedí entonces a entrevistarme con varios residentes de la urbanización, los cuales muy amablemente por motivos de privacidad no se quisieron identificar, informándome estos que sí conocieron a IANTHE YARI NAZARIO ROSARIO, pero que es de su personal conocimiento que quien está viviendo la propiedad es el Sr. José.

4. Por información que surge de una declaración jurada sometida anteriormente[,] existe un supuesto número telefónico perteneciente a IANTHE YARI NAZARIO ROSARIO, el (787) 607-0514. Al cual llamé en múltiples ocasiones, dejando mensajes y nunca recibí contestación alguna.

5. En esa misma fecha, me personé a la dirección ubicada en el Condominio Isabel, 33 Los Prados, Caguas, Puerto Rico. Y allí me entrevisté con el Sr. Torres, quien me manifestó que no tiene conocimiento de quien es IANTHE YARI NAZARIO ROSARIO, ya que él vive de forma alquilada en dicho apartamento.

6. En la fecha del 25 de mayo de 2015, por información suministrada por la Representación Legal del Banco, me comuniqué v[í]a telefónica con la corporación Pall Puerto Rico, Inc. en Fajardo, supuesto lugar de empleo de IANTHE YARI NAZARIO ROSARIO. Y allí me comuniqué con el Sr. Luis Luciano, controller, [sic] y al manifestarle el motivo de mi llamada, me informó que si no era a través de una orden del Tribunal no me podía proveer información de ningún empleado. Me manifestó, además, que no tiene conocimiento de quien es IANTHE YARI NAZARIO ROSARIO.

7. En las fechas del 26 y 27 de mayo de 2015, me personé nuevamente a la dirección en controversia ubicada en la Urb. Vista Lago[sic], encontrándome con la misma situación[,] siendo infructuosa la localización de IANTHE YARI NAZARIO ROSARIO.

8. En la fecha del 28 de mayo de 2015, me comuniqué a un número telefónico que surge de la declaración jurada provista anteriormente, el (939) 644-1498, logrando comunicación con el Sr. José Enrique Santana, codemandado en el caso de epígrafe, y al manifestarle el motivo de mi llamada éste me informó que después que lo emplazaron se comunicó por teléfono con IANTHE YARI NAZARIO ROSARIO y le dijo que él quería quedarse con la

casa, pero actualmente que no tiene ninguna clase de contacto ni comunicación con ella y desconoce su paradero. Me manifestó, además, que estaba viviendo la residencia desde el mes de febrero de 2015 y que cualquier pregunta o información adicional me comunicara con su abogado, el Lcdo. Luis Trinidad.

9. En esa misma fecha, por no tener más información sobre dicha [co]demandada, me personé a la Alcaldía de Gurabo, allí hablé con Marisela González, [S]ecretaria, quien me informó que no tiene conocimiento sobre el paradero de IANTHE YARI NAZARIO ROSARIO.

10. Por último, revisé el directorio telefónico del área, la base de datos cibernética de la compañía de teléfonos de Puerto Rico (Superpages.com), los motores de búsquedas cibernautas Google.com, Yahoo.com, Facebook.com, sin encontrar ningún número de teléfono, dirección, fotografía, información o dato certero adicional que me asistiese en la búsqueda de la parte [co]demandada de epígrafe objeto de la presente declaración.

11. Por no tener más información sobre el paradero de [la] [co]demandada, entender que se está escondiendo, y en aras de la economía, la justicia y la rapidez del proceso judicial presento esta declaración jurada sobre diligenciamiento negativo.

12. Que todo lo anteriormente informado es la verdad y para que así conste firmo la presente declaración en Carolina, Puerto Rico, hoy 28 de mayo de 2015.

[.....]

El 1 de junio de 2015, ScotiaBank, también presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación, por Falta de Legitimación y Solicitud de Sanciones al Amparo de la Regla 9 de Procedimiento Civil*. En esencia, ScotiaBank sostuvo en la referida moción que la representación legal del señor Santa Ramos no tenía legitimación activa para representar ni argumentar a favor de la codemandada *Ianthe Yari Nazario Rosario*, razón por la cual no podía solicitar la desestimación de la *Demanda* argumentando falta de emplazamiento de alguien a quien no representaba.

Examinadas las mociones anteriores, el 8 de junio de 2015, notificada el 11 de junio de 2015, el foro de instancia dictó la siguiente *Orden*:

Se autoriza el emplazamiento por edicto de Ianthe Yari Nazario Rosario. La parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en la Regla 4 de Procedimiento Civil en torno al emplazamiento por edicto. Expídase

emplazamiento por edicto. La parte demandante tiene hasta el 31 de julio de 2015 para emplazar a dicha codemandada.

De otra parte, con relación a la *Moción en Solicitud de Desestimación de la Demandada por No Haberse Emplazado a la Demandada Ianthe Yari Nazario Rosario Dentro del Término Provisto por las Reglas de Procedimiento Civil*, presentada por la parte codemandada peticionaria el 28 de mayo de 2015, el foro de instancia dictó la siguiente *Orden* el 9 de junio de 2015, notificada el 11 de junio de 2015: No Ha Lugar.

Inconforme con dicho dictamen, el señor José Enrique Santana Ramos acude ante nos y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de instancia:

PRIMER ERROR:

Erró el Tribunal *a quo* al declarar No Ha Lugar la moción en solicitud de desestimación de la demanda por no haberse emplazado a la demandada Ianthe Yari Nazario Rosario dentro del término de ciento veinte (120) días provisto por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil de 2009.

SEGUNDO ERROR:

Erró el Tribunal *a quo* al autorizar el emplazamiento por edicto de la demanda Ianthe Yari Nazario Rosario fuera del término de ciento veinte (120) días provisto por las Reglas de Procedimiento Civil con una declaración jurada deficiente, débil y vaga que incumple totalmente con las disposiciones de la doctrina.

Procedemos a disponer del recurso de epígrafe con la comparecencia de ambas partes.

II

A

Como es sabido, en nuestro ordenamiento procesal civil, todo pleito se inicia con la presentación de la demanda.² Conforme lo dispone la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.

² Regla 2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 2.

4.1, conjuntamente con la demanda, la parte demandante presentará el formulario de emplazamiento, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria del tribunal. Este precepto dispone además, que a requerimiento de la parte demandante, el Secretario o Secretaria expedirá emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera partes demandadas.

Nos comenta el Prof. Hernández Colón³, que: “La obligación que recae sobre el demandante bajo la R. 4.1, 2009 debe interpretarse conjuntamente con las Rs. 2 y 65.2, 2009, en términos de que si el demandante presenta solamente la demanda sin que vaya acompañada del emplazamiento, debe entenderse que el pleito ha comenzado y que el Secretario no puede rechazar la presentación de la demanda por razón de que el demandante no entregó los formularios de emplazamiento. El Secretario no tiene autoridad para rechazar documento alguno por incumplimiento con requisitos formales impuestos por las Rs. del 2009 o por cualquiera otra reglamentación. (R. 65.2, 2009). Ello pretende salvaguardar posibles problemas sobre prescripción de la causa de acción dado que la presentación de la demanda es una de las formas en que puede interrumpirse un término prescriptivo. Las Rs. del 2009 proveen un formulario de emplazamiento personal a los fines de facilitar y uniformar su trámite en los tribunales.”

Así pues, “[e]l emplazamiento constituye el acto procesal mediante el cual se le informa al demandado sobre la demanda presentada en su contra y se le requiere comparecer para formular la alegación que corresponda. Mediante el emplazamiento, es que se adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Por tal razón, los demandados tienen un derecho a ser emplazados conforme a derecho. El emplazamiento está regido por las

³ R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta. ed., San Juan, LexisNexis, 5ta. ed., 2010, pág. 223.

disposiciones contenidas en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4. Estas disposiciones son de estricto cumplimiento, y no puede eximirse su observancia por responder al imperativo constitucional del debido proceso de ley". (Citas omitidas). *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 2015 TSPR 37, 192 DPR ____ (2015), res. el 9 de abril de 2015.

A raíz de ello, existe una política pública de que la parte demandada sea emplazada debidamente. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, (2011), pág. 298. Conforme con lo anterior, "no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal". Cuevas Segarra, op. cit., pág. 307. (Citas omitidas). *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, es la que regula lo relacionado a los emplazamientos. Específicamente, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 dispone lo concerniente al término para diligenciar los mismos. En lo aquí pertinente, dicha regla establece lo siguiente:

(C) El emplazamiento será diligenciado en el **término de ciento veinte (120) días** a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá

el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro).

Sobre este particular, el Profesor Hernández Colón expresó en su libro *Derecho Procesal Civil*, *supra*, págs. 229-230, lo siguiente:

Aunque existe el deber de Secretaría de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda, el demandante tiene el deber de gestionar que la Secretaría expida el emplazamiento a tiempo. *Banco de Desarrollo Económico v. A.M.C. Surgery*, 157 D.P.R. 150 (2002). No puede cruzarse de brazos so pretexto de que el tiempo que demore Secretaría será el mismo tiempo que se le concederá de prórroga para diligenciar el emplazamiento, ya que ésta no se concede automáticamente. El promovente de la prórroga viene obligado a justificar con referencia a hechos y circunstancias meritorias, la razón o motivo para extender el término antes de vencer.⁴ Esta justificación es lo que constituye la justa causa que autoriza la acción prorrogante del TPI.⁵ El que se esté llevando a cabo descubrimiento de prueba o que el demandado tenga conocimiento constructivo de la demanda no es justa causa.⁶

De otra parte, si Secretaría expide el mismo día la R. 4.3(c), 2009 **no da margen discrecional al juez para que prorrogue el término para el diligenciamiento**. La regla es clara en el sentido de que la prórroga solo se concede en caso de tardanza en la expedición del emplazamiento, de lo contrario estamos ante un término improrrogable. En este sentido, no puede recurrirse a la R. 68.2, 2009 para que el juez conceda una prórroga al término para emplazar debido a que estaría en contravención a la intención legislativa.⁷ (Énfasis nuestro).

⁴ *Reyes Díaz v. E.L.A.*, 155 DPR 799 (2001).

⁵ *Monell v. Mun. de Carolina*, 146 DPR 20 (1998).

⁶ *Monell v. Mun. de Carolina*, *supra*.

⁷ La Ley Núm. 17 de 12 de mayo de 2009 enmendó la R. 4.3, 1979 para disponer que el término para diligenciar el emplazamiento comienza desde la presentación de la demanda. En cuanto a la expedición de los emplazamientos, el legislador dispuso que “el tiempo que demore [Secretaría] será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez las partes presenten oportunamente una solicitud de prórroga para diligenciar el emplazamiento de su demanda.” Añadió además que el término “sólo podrá ser prorrogado por cualquier otra razón, por un término razonable a discreción del tribunal si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original”. Esta última oración fue eliminada por el TS en la adopción de las Reglas Procedimiento Civil por virtud de la Resolución *In re: Aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico*, 2009 T.S.P.R. 143. Cuando la Asamblea Legislativa consideró las Reglas según remitidas por el TS esta disposición no fue reincorporada, solo modificó la regla para que el término del diligenciamiento fuese 120 días y para que la desestimación y archivo por un primer incumplimiento fuese sin perjuicio. Habida cuenta del estudio y análisis de que fue objeto esta regla tanto por el TS como por la Asamblea Legislativa, fuerza concluir que dado que el incumplimiento con el diligenciamiento ya no cuenta con la drástica sanción de la desestimación con perjuicio, y que el texto que concedía al juez discreción para permitir la prórroga fue eliminado, el término para el diligenciamiento no puede ser prorrogado cuando Secretaría expide el mismo día en que se presenta la demanda.

Normalmente se debe emplazar al demandado a la mayor brevedad, porque si bien la presentación de una demanda es bastante para iniciar el proceso, según provee la R. 2, y para señalar que la pendencia del litigio ha nacido, casi todos los efectos del proceso y desde luego, los que en medida mayor o menor afecten al demandado, ni nacen, ni pueden nacer, sin que del procedimiento tenga él conocimiento.

El término de 120 días aplica para todas las formas de diligenciamiento del emplazamiento dispuestas en las Rs. del 2009, con excepción de la carta rogatoria. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. San Juan, Lexis Nexis, 2010, págs. 229-231.

De otra parte, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009 establece las circunstancias en que los tribunales podrán autorizar un emplazamiento por edicto. Dicha Regla, en lo aquí pertinente, dispone:

(a) Cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se ocultare para no ser emplazada, [. . .] y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese de dichas diligencias, y apareciere también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.6.
[. . .]

B

El mecanismo de acumulación de parte indispensable está regulado por la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Dicha regla dispone lo siguiente:

Las personas que tengan un **interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia**, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada. (Énfasis nuestro)

Este precepto procesal forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7,

Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. También obedece a la necesidad de que se incluyan en el pleito aquellas partes que sean necesarias para obtener un remedio completo. Mediante esta Regla se protege a las personas ausentes de un pleito de los posibles efectos perjudiciales que le pueda ocasionar un decreto judicial y, además, se evita la multiplicidad de litigios. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc.*, 158 DPR 743, 756 (2003).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto parte indispensable como aquella “de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos”. *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, 184 DPR 824, 839 (2012); citando a *García Colón et. al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010). Así pues, los intereses de esa parte “podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio”. *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, supra, pág. 839.

Por eso, el interés común al que hace referencia la susodicha Regla 16.1 de Procedimiento Civil, supra, “no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo”. *García Colón et. al. v. Sucn. González*, supra, pág. 549. Dicho interés, además, tiene que ser real e inmediato. *Infante v. Maeso*, 165 DPR 474, 491 (2005).

La interpretación adoptada por el Tribunal Supremo para determinar quién es una parte indispensable tiene un alcance restringido. Así, al interpretar la frase “sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”, el Tribunal ha precisado que, excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito, en raras ocasiones será

imposible resolver la controversia sin su presencia. *García Colón et. al. v. Sucn. González*, supra, pág. 549.

Cónsono con lo anterior, la exégesis de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y por consiguiente, la determinación de si una parte es o no indispensable, requiere de un enfoque pragmático. Se requiere una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares presentes en cada caso, y no la utilización de una fórmula con pretensiones omnímodas. *García Colón et. al. v. Sucn. González*, supra, pág. 549-550.

III

Bajo el marco doctrinario descrito, nos corresponde adjudicar la controversia de autos.

En el caso de autos, sostiene la parte demandada peticionaria que erró el foro de instancia: (1) al declarar no Ha Lugar la moción en solicitud de desestimación de la demanda por no haberse emplazado a la demandada peticionaria, Ianthe Yari Nazario Rosario, dentro del término de ciento veinte (120) días provisto por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil de 2009 y al autorizar el emplazamiento por edicto de la demanda peticionaria fuera del término de ciento veinte (120) días provisto por las Reglas de Procedimiento Civil con una declaración jurada deficiente, débil y vaga que incumple totalmente con las disposiciones de la doctrina. Los errores señalados fueron cometidos por el foro de instancia. Veamos.

Según el tracto procesal antes reseñado, en el caso de autos, el 2 de diciembre de 2014, ScotiaBank presentó *Demanda* en contra José Enrique Santana Ramos, su esposa, Ianthe Yari Nazario Rosario y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En esa misma fecha, la Secretaría del tribunal expidió los emplazamientos de las partes codemandadas. Consecuentemente,

conforme a la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, el término de los ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos comenzó a transcurrir a partir de la presentación de la *Demanda*. Es decir, la parte demandante recurrida tenía hasta el **1 de abril de 2015** para diligenciar los emplazamientos.

Surge del expediente ante nos, que ScotiaBank diligenció el emplazamiento del señor José Enrique Santana Ramos, y de la Sociedad Legal de Gananciales. Cabe señalar, que con anterioridad a que el término de los ciento veinte (120) días transcurriera, ScotiaBank presentó moción sobre *Solicitud para que se Expida Emplazamiento por Edicto*. Luego, el 17 de febrero de 2015, notificada el 23 de febrero de 2015, aun dentro del término de los ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento de la señora Ianthe Yari Nazario Rosario, el foro de instancia dictó *Orden* mediante la cual no autorizó el emplazamiento por edicto y ordenó a la parte demandante recurrida a que llevaran a cabo gestiones adicionales para localizar a la señora Ianthe Yari Nazario Rosario.

Transcurrido el término de los ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento dispuesto por nuestro ordenamiento legal, el 1 de junio de 2015 la parte demandante recurrida presentó escrito titulado: *Moción en Cumplimiento de Orden, Reiterando Solicitud para que se Expida Emplazamiento por Edicto*. Con dicha moción se acompañó Declaración Jurada acreditando las gestiones adicionales que había llevado a cabo el emplazador.

Transcurridos ciento ochenta y nueve (189) días desde la expedición de los emplazamientos, el 8 de junio de 2015, notificada el 11 de junio de 2015 el foro de instancia autorizó el emplazamiento por edicto de Ianthe Yari Nazario Rosario. Erró el foro recurrido al así proceder, pues conforme a la norma jurídica

antes esbozada, el foro de instancia estaba impedido de prorrogar el término para diligenciar los emplazamiento.

Según dijéramos, “. . . si Secretaría expide el mismo día la R. 4.3(c), 2009 **no da margen discrecional al juez para que prorrogue el término para el diligenciamiento**. La regla es clara en el sentido de que la prórroga solo se concede en caso de tardanza en la expedición del emplazamiento, de lo contrario estamos ante un término improrrogable. En este sentido, no puede recurrirse a la R. 68.2, 2009 para que el juez conceda una prórroga al término para emplazar debido a que estaría en contravención a la intención legislativa”. (Énfasis nuestro). Hernández Colón, *op cit.* págs. 229-230

Sin embargo, en el caso de autos, los emplazamientos fueron expedidos por la Secretaría del tribunal el mismo día en que se presentó la *Demanda*. Por lo que, no cabe hablar de prórroga alguna.

Por otro lado, habiendo transcurrido el término de ciento veinte (120) días estatuido por la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el foro recurrido estaba impedido de autorizar la expedición del emplazamiento de la señora Ianthe Yari Nazario Rosario. Por lo que, de conformidad a la antes citada regla, lo que procedía conforme a derecho, era la desestimación de la *Demanda* en cuanto a la señora Ianthe Yari Nazario Rosario.

Esta incidencia procesal lleva al inevitable resultado de falta de parte indispensable en el pleito, sin cuya presencia, el foro recurrido no puede adjudicar la controversia. Consecuentemente, ante la ausencia de parte indispensable el foro de instancia carece de jurisdicción sobre la persona. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 550 (2010).

Recordemos, que “[e]l omitir traer una parte indispensable al pleito acarrea una violación al debido proceso de ley que la cobija. Por eso, si la parte es indispensable, dicha parte tiene que ser traída al pleito por la parte demandante porque la omisión de así hacerlo constituye una violación del debido proceso de ley”. *Id.*

Por tanto, en vista de lo anterior, nos resulta forzoso concluir que erró el foro de instancia al declarar No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Desestimación de la Demandada por No Haberse Emplazado a la Demandada Ianthe Yari Nazario Rosario Dentro del Término Provisto por las Reglas de Procedimiento Civil* presentada por la parte codemandada peticionaria el 28 de mayo de 2015 y al autorizar el emplazamiento por edicto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revocan las *Órdenes* recurridas y consecuentemente, se desestima la *Demanda* presentada por la parte demandante recurrida. De otra parte, en cuanto a la *Solicitud Urgente Para Dejar Sin Efecto Determinación del TPI de Paralizar el Caso en Instancia por el Mero Hecho de Haber Ordenado a la Parte Recurrida Replicar el Recurso de Certiorari*, este Tribunal dispone que la referida moción es académica.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones